



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2805-2002-AA/TC
LIMA
ÁUREA EULOGIO VIDAL VDA. DE
HUMARI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Áurea Eulogio Vidal Vda. de Humari contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 16 de agosto de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 11 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra el Ejecutor y Auxiliar Coactivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG), a fin de que se dejen sin efecto las Resoluciones N.ºs 4, 3, 2 y 2, de fechas 24 y 8 de mayo de 2001 y 13 y 27 de febrero del mismo año, respectivamente, alegando que se ha lesionado su derecho a un debido proceso, toda vez que ha solicitado la suspensión del procedimiento coactivo acreditando el silencio administrativo positivo. Afirma que en febrero de 2001 fue notificada para que en el plazo de siete días cumpla con cancelar la multa equivalente a 20 UIT, por no contar con la autorización ni el registro ante la Dirección General de Hidrocarburos. Refiere que al obtener la autorización, solicitó la suspensión del procedimiento coactivo y que, mediante resolución del 13 de febrero de 2001, se dejó sin efecto el apercibimiento de cierre del grifo San Carlos. Sin embargo, el 27 de febrero de 2001 se declaró improcedente su solicitud de suspensión del procedimiento coactivo respecto de la precitada multa, lesionándose con ello el debido proceso.

El emplazado aduce que el procedimiento coactivo se realizó en cumplimiento de la ley y en el ejercicio de sus atribuciones, y que impuso la multa porque al momento de la fiscalización, la recurrente no contaba con la autorización de la Dirección General de Hidrocarburos, situación que no se modifica con la obtención del permiso, pues éste rige a partir de su obtención, y no antes de ella.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de abril de 2002, declaró improcedente la demanda, por estimar que el emplazado actuó conforme a ley, pues al momento de la inspección, la recurrente no contaba con la autorización correspondiente. Asimismo, porque si la actora consideró injusta la resolución que le aplicó la multa equivalente a 20 UIT, debió impugnarla y, así, agotar la vía pertinente.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Mediante Resolución N.^o 1000-2000-OS/GG, del 1 de diciembre de 2000, y en aplicación del inciso b) del artículo 86^o del Decreto Supremo N.^o 030-98-EM, se impuso a la recurrente una multa equivalente a 20 UIT –debido a que al momento de la inspección, el grifo de su propiedad no contaba con la autorización de la Dirección General de Hidrocarburos–, bajo apercibimiento de ordenarse el cierre del establecimiento.
2. La actora pretende que se dejen sin efecto determinadas resoluciones de ejecución coactiva derivadas de la precitada Resolución N.^o 1000-2000-OS/GG, entre ellas, la N.^o 2, del 13 de febrero de 2001, que la favorece, lo cual denota la incongruencia de su pretensión, alegando, además, que en una misma fecha se le notificaron dos resoluciones signadas con el N.^o 2, pero con criterios opuestos.
3. Como quiera que, con posterioridad –el 16 de enero de 2001–, la demandante obtuvo su autorización, el emplazado emitió la Resolución N.^o 2, del 13 de febrero de 2001, que dejó sin efecto el apercibimiento de cierre. Y, el 27 de febrero de 2001, v. gr., en fecha distinta, emitió otra resolución que declaró improcedente la solicitud de suspensión del procedimiento de ejecución coactiva respecto de la multa a que se refiere el fundamento 1., *supra*.
4. Como es de verse, la multa se originó por no contar con la autorización correspondiente, situación que no se modifica con la obtención de la misma, pues ella rige a partir del 16 de enero de 2001, y no retroactivamente. En efecto, el hecho de que la recurrente haya obtenido la autorización no deja sin efecto la multa, por cuanto ésta fue impuesta cuando aún no tenía el permiso correspondiente.
5. Por lo demás, a fojas 12 de autos consta que la recurrente impugnó, fuera del término de 15 días hábiles que dispone el artículo 98^o del D.S. N.^o 02-94-JUS, la Resolución N.^o 1000-2000, mediante la que se le impuso la multa, la misma que sirvió de sustento a las posteriores resoluciones coactivas, las que fueron emitidas al amparo del Decreto

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Supremo N.º 030-98-EM y dentro de los plazos establecidos por la Ley de Ejecución Coactiva N.º 26979, siendo la actora la que no las impugnó, o lo hizo fuera del plazo legal, razones, todas, por las que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR